



Bogotá D.C, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2018-00223-00
Demandante	:	Henry Ibarra Sanabria y otras
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS Y FIJA LITIGIO

I. Antecedentes

Los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de la demandada por el desplazamiento del que fueron objeto el 20 de septiembre de 2013, desde la vereda el Guamo (Pamplona, N. de Sant.) y demás hechos victimizantes derivados de las amenazas de grupos armados. En consecuencia, solicitan que se les indemnicen los daños causados.

Una vez admitida la demanda se surtió el siguiente trámite procesal.

- a. La demandada fue debidamente notificada el 2 de noviembre de 2021.
- b. El término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 5 de noviembre de 2022 y el 13 de enero de 2022. La demandada presentó escrito de contestación el 13 de enero de 2022, con la que propuso excepciones de fondo, incluyendo las de caducidad y falta de legitimación pasiva en la causa, no aportó ni solicitó pruebas ni acreditó haber enviado copia del escrito a las demás partes procesales.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplirse con los requisitos del literal c y d del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es despacho prescindirá de audiencia inicial del artículo 181 de la misma norma, decretará las pruebas documentales aportadas y fijará el litigio.

Previo a ello, el despacho se pronunciará sobre la contestación y los poderes aportados para la representación.

III. Consideraciones

3.1. Sobre la contestación de la demanda y el poder aportado

Analizado el escrito de contestación y los anexos allegados por la demandada, el despacho concluye que no se reconocerá personería al abogado Edwin

David Valderrama Vaca, portador de la T.P. No. 297.188 para representar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Lo anterior, debido a que el poder aportado no cuenta con presentación personal, y en él no se indica el correo electrónico del abogado que concuerde con el obrante en el Registro Nacional de Abogados. En tal orden de ideas, el poder aportado no cumple con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del CGP, ni del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ni del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ni existe en el expediente acto de delegación en los términos del inciso segundo del artículo 160 del CPACA.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 160 del CPACA ordena que la comparecencia de las partes al proceso debe realizarse mediante abogado inscrito, y que el poder aportado adolece de los yerros indicados, se tendrán por ineficaces los actos procesales realizados por el mencionado abogado en indebida representación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, incluyendo la contestación de la demanda.

3.2. Aplicación del artículo 182A del CPACA

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, *“cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”* y *“Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*.

De ello se deriva que antes de continuar con el trámite procesal pertinente, debe el despacho realizar el análisis indicado en el artículo 173 del CGP, por lo que procede a pronunciarse sobre cada una de las pruebas aportadas por las partes:

3.2.1. Demandante

El demandante aportó pruebas documentales con la demanda que, por cumplir con los requisitos legales, se incorporan al proceso y serán valoradas según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

Igualmente solicitó que se oficie a la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para aporten los antecedentes que posean sobre los accionantes, lo cual previamente solicitaron vía derecho de petición. Igualmente solicitan que se oficie a la Dirección General de la Policía Nacional, para que aporten los antecedentes que posean sobre el señor Henry Ibarra Sanabria.

SE DECRETARÁ la prueba por oficio con destino a la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, por ser útil, conducente y

pertinente, y por haber agotado el solicitante el requisito exigido por el inciso segundo del artículo 173 del CGP, conforme se evidencia en el página 16 del archivo "[02PruebasAnexos](#)" de expediente virtual.

SE NEGARÁ la prueba de oficio solicitada a la Dirección General de la Policía Nacional, debido a que esta debió ser aportada por la demandada con la contestación de la demanda, en los términos de parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

IV. Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

No contestó la demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia.

TERCERO: DECRETAR la prueba de oficio solicitada a la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. En consecuencia, requerir a la Dirección de la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, al correo notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co, para que, **en término de 15 días**, aporte copia digital de la totalidad de registros que posea sobre el señor Henry Ibarra Sanabria, identificado con la C.C. No. 88.211.548, y su grupo familiar.

CAURTO: REQUERIR al Dirección General de la Policía Nacional, al correo decun.notificacion@policia.gov.co, para que, **en término de 15 días**, aporte copia digital de la totalidad de los antecedentes que posea sobre el señor Henry Ibarra Sanabria, identificado con la C.C. No. 88.211.548, puesto que se trata de un ex uniformado.

QUINTO: TENER por no contestada la demanda por parte la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEXTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Verificar si se configuran los presupuestos responsabilidad de las demandadas el desplazamiento del que fueron objeto los accionantes el 20 de septiembre de 2013, desde la vereda el Guamo (Pamplona, N. de. Sant.), y demás hechos victimizantes

- Determinar si como consecuencia de lo anterior, procede la condena conforme a las pretensiones de la demanda.
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

NOVENO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	pereiraosw12@hotmail.com
Demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.com decun.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180022300](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2019-00107-00
Demandante	:	Edgar Hernando Acosta Rema y otras
Demandado	:	Departamento de Cundinamarca e Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca

DECIDE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

I. Antecedentes

Los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de las demandadas por la muerte del señor Edgar Hernando Acosta Cárdenas, ocurrida el 8 de diciembre de 2016, producto de un accidente de tránsito sufrido cuando se desplazaba en el vía Guasca – Gachetá, supuestamente debido a malas condiciones de la vía. En consecuencia, solicitan que se les indemnicen los daños causados.

Una vez admitida la demanda se surtió el siguiente trámite procesal.

- a. Las demandadas fueron debidamente notificadas el 2 de noviembre de 2021.
- b. El término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 5 de noviembre de 2022 y el 13 de enero de 2022. En él, las demandadas procedieron así:
 - El Departamento de Cundinamarca presentó escrito de contestación el 15 de diciembre de 2021, con la que propuso excepciones de fondo, incluyendo las de falta de legitimación pasiva en la causa, aportó medios probatorios documentales y solicitó de oficio. Asimismo, acreditó haber enviado copia del escrito a las demás partes procesales.
 - El Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca presentó escrito de contestación el 11 de enero de 2022, con el que propuso excepciones de fondo, incluyendo la de caducidad y falta de legitimación pasiva en la causa, aportó pruebas documentales y solicitó de oficio. Finalmente, no acreditó haber enviado copia del escrito a las demás partes procesales.

- c. El traslado a las excepciones propuestas se surtió por secretaría entre el 16 y el 18 de noviembre de 2022, durante el cual las partes guardaron silencio.

II. Objeto del pronunciamiento

Se procede a decidir las excepciones previas propuestas por las demandadas, y por no configurarse en el presente caso ninguna causal de sentencia anticipada de las reguladas en el artículo 182A del CPACA, se procederá a fijar fecha de audiencia inicial.

Previo a ello, se hará pronunciamiento las contestaciones de la demanda y los poderes aportados, así como sobre la excepción de falta de legitimación y la caducidad.

III. Consideraciones

3.1. Sobre las contestaciones de la demanda y los poderes aportados

Analizados los escritos de contestación y los anexos allegados por cada una de las partes, el despacho concluye que:

1. Se reconocerá personería a la abogada Ingrid Nataly Reina Gaitán, portadora de la T.P. No. 201.761 para representar a Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca. Lo anterior, por haber aportado poderes con el lleno de los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de su otorgamiento.
2. No se reconocerá personería al abogado Jaime Nestor Babativa Ramos, portador de la T.P. No. 58.196 para representar al Departamento de Cundinamarca. Lo anterior, debido a que el correo electrónico indicado dentro del poder aportado no cumple con las condiciones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y/o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en tanto difiere del que obra en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 160 del CPACA ordena que la comparecencia de las partes al proceso debe realizarse mediante abogado inscrito, y que el poder aportado adolece de los yerros indicados, se tendrán por ineficaces los actos procesales realizados por el mencionado abogado en indebida representación del Departamento de Cundinamarca, incluyendo la contestación de la demanda.

3.2. Decisión de excepciones previas

3.2.1. Falta de legitimación pasiva en la causa, propuesta por el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca (ICCU)

El despacho se abstendrá de pronunciarse sobre esta excepción, por estar planteada en términos de excepción de mérito, encaminada a alegar la falta

de responsabilidad del ICCU por los hechos objeto de controversia. Ello, en vista de que en los términos de la excepción planteada, las funciones de ese instituto se limitan a ejecutar las políticas públicas que defina el Departamento de Cundinamarca mediante la Secretaría de Transporte y Movilidad en materia de intervención de los corredores viales.

Lo anterior, atendiendo a la distinción realizada por el Consejo de Estado sobre la legitimación en la causa de hecho y la material, teniendo la primera naturaleza de excepción previa, relacionada con el vínculo que exista entre un accionante o accionado específico y los hechos de la demanda; mientras que la segunda alude a la responsabilidad jurídica que puedan tener los sujetos procesales por los hechos objeto de litigio, o el derecho a ser indemnizado por los mismos motivos, y por tanto debe ser decidida en la sentencia que ponga fin al proceso.

3.2.2. Caducidad, propuesta por el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca (ICCU)

El ICCU afirma que ha operado la caducidad en relación con la acción impetrada, debido a que después de agotado el requisito de conciliación, los demandantes contaban con 2 meses y 11 días para presentar la demanda, los cuales se cumplieron el 11 de enero de 2019. Por ello, cuando la demanda se presentó el 21 de enero de 2019, la acción ya había caducado.

El despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la excepción en comento, en vista de que el fenómeno de caducidad ya fue decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Auto del 05 de marzo de 2020, en donde concluyó que la acción se interpuso oportunamente, no pudiendo este despacho reabrir la discusión debido a que ello viciaría el proceso de nulidad, en los términos del numeral 2 del artículo 133 del CGP.

IV. Fijación de fecha de audiencia inicial

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de “*Microsoft Teams*”

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** para el 28 de marzo de 2023 a las 8:30 horas, a través de la plataforma *Microsoft Teams*.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Ingrid Nataly Reina Gaitán, portadora de la T.P. No. 201.761 para representar a Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por parte del Departamento de Cundinamarca.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	juridicodelege@hotmail.com
Demandada	notificaciones@cundinamarca.gov.co Jaime.babativa@cundinamarca.gov.co notificacionesjudicialesiccu@cundinamarca.gov.co inreina@cundinamarca.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420190010700](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C, trece (15) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2020-00141-00
Demandante	Jorge Eliecer Gaitán Hernández y otras
Demandado	Nación – Rama Judicial y Nación Fiscalía General de la Nación

DECIDE EXCEPCIONES, PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO

I. Antecedentes

Los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de las demandadas por la supuesta privación injusta de la libertad que sufrió Jorge Eliecer Gaitán Hernández, quien estuvo sometido a medida de aseguramiento de detención intramural entre el 2 de octubre de 2011 y el 30 de marzo de 2015. En consecuencia, solicitan que se les indemnicen los daños causados.

Una vez admitida la demanda se surtió el siguiente trámite procesal.

- a. Las demandadas fueron debidamente notificadas el 18 de abril de 2022.
- b. El término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 21 de abril de 2022 y el 2 de junio de 2022. Las demandadas procedieron así:
 - La Nación – Rama Judicial presentó escrito de contestación el 31 de mayo de 2022, con la que propuso excepciones de fondo, incluyendo las de falta de legitimación activa y pasiva en la causa, no aportó medios probatorios, ni cumplió con la carga del párrafo primero del artículo 175 del CPACA. Asimismo, acreditó haber enviado copia del escrito a las demás partes procesales.
 - La Fiscalía General de la Nación presentó escrito de contestación el 31 de mayo de 2022, con la que propuso excepciones de fondo, incluyendo la de falta de legitimación pasiva en la causa, aportó pruebas documentales y no cumplió con la carga del párrafo primero del artículo 175 del CPACA. Asimismo, acreditó haber enviado copia del escrito a las demás partes procesales.
- c. El traslado a las excepciones propuestas por las demandadas corrió entre el 3 y 7 de junio de 2022, durante el término de los traslados, el demandante guardó silencio.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplirse con los requisitos del literal c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es despacho prescindirá de audiencia inicial del artículo 181 de la misma norma, decretará las pruebas documentales aportadas y fijará el litigio.

Previo a ello, el despacho se pronunciará las contestaciones de la demanda y los poderes aportados para la representación de las demandadas, así como sobre la excepción de falta de legitimación propuestas por las demandadas.

III. Consideraciones

3.1. Sobre las contestaciones de la demanda y los poderes aportados

Analizados los escritos de contestación y los anexos allegados por cada una de las partes, el despacho concluye que:

1. Reconocerá personería al abogado Darwin Efrén Acevedo Contreras, portadora de la T.P. No. 146.783 para representar a la Nación – Rama Judicial. Lo anterior, por haber aportado poderes con el lleno de los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de su otorgamiento.
2. No se reconocerá personería al abogado Jesús Antonio Valderrama Silva, portador de la T.P. No. 83.468 para representar a la Fiscalía General de la Nación, ya que el profesional no cuenta con un correo electrónico reportado en el Registro Único de Abogados, por lo que el acto de apoderamiento no puede surtir en los términos del artículo 5 de Decreto 806 y/o artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 160 del CPACA ordena que la comparecencia de las partes al proceso debe realizarse mediante abogado inscrito, y que el poder aportado adolece de los yerros indicados, se tendrá por ineficaz los actos procesales realizados por el mencionado abogado en indebida representación la Nación Fiscalía General de la Nación, incluyendo la contestación de la demanda.

De otro lado, se requerirá a ambas partes para que cumplan con la carga del párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

3.2. Decisión de excepciones previas

3.2.1. Falta de legitimación activa en la causa propuesta por la Nación – Rama Judicial

La Nación – Rama Judicial: indica que los señores Manuel Gaitán Páez y Rudy Alejandra Páez, respectivos hijo y esposa del señor Jorge Eliecer Gaitán Hernández, no cuenta con legitimación activa en la causa, debido a que para la fecha de los hechos Jorge Eliecer Gaitán Hernández y Rudy Alejandra Páez

no habían contraído matrimonio, y el señor Manuel Gaitán Páez no había nacido.

Durante el traslado respectivo, el accionante guardó silencio.

Consideraciones del despacho

Se declarará probada la excepción la excepción en estudio en relación con los demandantes Manuel Gaitán Páez y Rudy Alejandra Páez, por los motivos que se pasan a exponer.

La jurisprudencia del Consejo de Estado es pacífica al distinguir la figura de “legitimación en la causa”, entre de hecho y material, estando la primera relacionada con el vínculo que exista entre un accionante o accionado específico y los hechos de la demanda; la segunda determina la responsabilidad jurídica que puedan tener los sujetos procesales por los hechos objeto de litigio, o el derecho a ser indemnizado por los mismos motivos.

En el caso concreto, los demandantes Manuel Gaitán Páez y Rudy Alejandra Páez fueron incluidos dentro del texto de la demandada en el hecho 3.1.2., relativo a los vínculos familiares que los relacionan. Tales vínculos se formaron en las siguientes fechas:

- Con el señor Manuel Gaitán Páez, por su nacimiento ocurrido el 26 de octubre de 2018, como se evidencia en su Registro Civil de Nacimiento, visible en la página 71 del archivo “[002DemandaAnexos](#)” del expediente virtual.
- Con la señora Rudy Alejandra Páez, por el matrimonio celebrado el 09 de febrero de 2019, como se evidencia en el Registro Civil de Matrimonio, visible en la página 82 del archivo “[002DemandaAnexos](#)” del expediente virtual.

Teniendo en cuenta que el señor Jorge Eliecer Gaitán Hernández recobró la libertad el 30 de marzo de 2015 y la decisión de precluir la investigación por prescripción de la acción penal se dictó el 09 de octubre de 2018, es evidente que para la fecha de consolidación del daño los señores Manuel Gaitán Páez y Rudy Alejandra Páez no contaban con una relación jurídica que los legitime en causa como víctimas indirectas de la conducta de las demandadas.

De otro lado, dentro de los demás hechos de la demanda, no se hace alusión adicional a los referidos señores, de forma tal que los mismo no tienen relación con el objeto del litigio, a excepción de la del parentesco ya estudiada.

Por lo expuesto, es claro que los señores Manuel Gaitán Páez y Rudy Alejandra Páez no cuentan con legitimación activa en la causa, por lo que se terminará el proceso en relación con ellos.

3.2.2. Falta de legitimación pasiva en la causa propuesta por la Nación – Rama Judicial

El despacho se abstendrá de pronunciarse sobre esta excepción, en vista de que está planteada en términos de excepción de mérito, encaminada a alegar la falta de responsabilidad de la Nación – Rama Judicial por los hechos objeto de controversia, en vista de que la titularidad de la acción penal recae en la Fiscalía General de la Nación, y por tanto es la entidad facultada para *“investigar, recaudar elementos materiales probatorios e imputar y solicitar medida de aseguramiento ante los jueces de control de garantías”*.

Lo anterior, atendiendo a la distinción realizada por el Consejo de Estado, y ya mencionada, sobre la legitimación en la causa material y de hecho.

3.2.3. Aplicación del artículo 182A del CPACA – Decreto de pruebas

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, *“cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”* y *“Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*.

De ello se deriva que antes de continuar con el trámite procesal pertinente, debe el despacho realizar el análisis indicado en el artículo 173 del CGP, por lo que procede a pronunciarse sobre cada una de las pruebas aportadas por las partes:

3.2.3.1. Demandante

El demandante aportó pruebas documentales con la demanda, que por cumplir con los requisitos legales, se incorporan al proceso y serán valoradas según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

Igualmente solicitó que se oficiara al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico (Caq.), para que aportara copia del proceso penal adelantado contra Jorge Eliecer Gaitán Hernández, con radicado interno No. 2012-00032-00.

SE NEGARÁ debido a que dicha prueba debe ser aportada por la Nación – Rama Judicial en cumplimiento del parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

3.2.3.2. Demandada: Nación – Rama Judicial

No aportó ni solicitó pruebas.

3.2.3.3. Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación

No contestó la demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación activa en la causa de los señores Manuel Gaitán Páez y Rudy Alejandra Páez y en consecuencia, tener por terminado el proceso en relación con ellos.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

TERCERO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia.

CUARTO: NEGAR la prueba por oficio solicitada por el demandante.

QUINTO: TENER por no contestada la demanda por parte la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEXTO: REQUERIR, por intermedio del apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial, al Director Ejecutivo de Administración Judicial para que, **en el término de 15 días**, aporte copia íntegra del expediente del proceso penal con radicado No. 110016000000201200129, adelantado contra el señor Jorge Eliecer Gaitán Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.732.808, en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico (Caq.).

SÉPTIMO: REQUERIR al Fiscal General de la Nación, al correo jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co para que **en el término de 15 días**, aporte copia íntegra de la investigación penal adelantada contra el señor Jorge Eliecer Gaitán Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.732.808 por los hechos indicados en la demanda.

OCTAVO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Verificar si se configuran los presupuestos responsabilidad de las demandadas por el supuesto error judicial en que incurrieron, respecto de la privación de la libertad del señor Jorge Eliecer Gaitán Hernández.
- Determinar si como consecuencia de lo anterior, procede la condena conforme a las pretensiones de la demanda.
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Darwin Efrén Acevedo Contreras, portadora de la T.P. No. 146.783 para representar a la Nación – Rama Judicial.

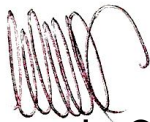
DÉCIMO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
-------	--------

Demandante	aldemarbustos62@yahoo.es
Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co antonio.valderrama@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420200014100](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2021-00198-00
Demandante	:	Fraiber Camilo Suarez Sánchez y otras
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO

I. Antecedentes

Los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de la demandada por la enfermedad que adquirió el señor Fraiber Camilo Suarez Sánchez mientras prestaba su servicio militar obligatorio en la Policía Nacional. En consecuencia, solicita que se le indemnicen los daños causados.

Una vez admitida la demanda se surtió el siguiente trámite procesal.

- a. La demandada fue debidamente notificada el 18 de abril de 2022.
- b. El término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 20 de abril de 2022 y el 2 de junio de 2022. La demandada presentó escrito de contestación el 2 de junio de 2022, con la que propuso excepciones de fondo y no solicitó pruebas. Finalmente, no acreditó haber enviado copia del escrito a las demás partes procesales.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplirse con los requisitos del literal c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se prescindirá de audiencia inicial del artículo 181 de la misma norma, decretará las pruebas documentales aportadas y fijará el litigio.

Previo a ello, el despacho se pronunciará la contestación de la demanda y el poder aportado para la representación de la demandada.

III. Consideraciones

3.1. Sobre las contestaciones de la demanda y los poderes aportados

Analizado el escrito de contestación y los anexos allegados el despacho no reconocerá personería a la abogada María Angélica Otero Mercado, portadora de la T.P. No. 221.993 para representar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Lo anterior, debido a que el poder aportado no cuenta con presentación personal ni en él consta el correo electrónico de la apoderada que concuerde con el obrante en Registro Nacional de Abogados. Así las cosas, tal poder no cumple con los requisitos del inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 (CPG), ni con los del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ni los del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Asimismo, no obra en el expediente acto de delegación conforme a lo regula en el inciso segundo del artículo 160 del CPACA.

Teniendo en cuenta que la última de las notas citadas ordena que la comparecencia de las partes al proceso debe realizarse mediante abogado inscrito, y que el poder aportado adolece de los yerros indicados, se tendrán por ineficaces los actos procesales realizados por la mencionada abogada en indebida representación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, incluyendo la contestación de la demanda

3.2. Aplicación del artículo 182A del CPACA

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, *“cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*.

De ello se deriva que antes de continuar con el trámite procesal pertinente, debe el despacho realizar el análisis indicado en el artículo 173 del CGP, por lo que procede a pronunciarse sobre cada una de las pruebas aportadas por las partes:

3.2.1. Demandante

El demandante aportó pruebas documentales que cumplen los requisitos legales, las cuales se incorporan al proceso y serán valoradas según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

Igualmente solicitó que se oficie a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional para que remita el Acta de la Junta Médico Laboral practicada al señor Fraiber Camilo Suárez Sánchez, a fin de demostrar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de este último.

SE DECRETARÁ la prueba pretendida por ser útil, conducente y necesaria para esclarecer los hechos relevantes del proceso.

3.2.2. Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

No contestó la demanda, conforme lo indicado en esta providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la Directora de Sanidad de la Policía Nacional, Brigadier General Sandra Patricia Pinzón Camargo, o quien haga sus veces, al correo decun.notificacion@policia.gov.co, para que **en el término de 30 días**, allegue al proceso el Acta de la Junta Médico Laboral practicada al señor Fraiber Camilo Suárez Sánchez.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

QUINTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Verificar si se configuran los presupuestos responsabilidad de la demandada por las lesiones sufridas por el señor Fraiber Camilo Suárez Sánchez durante el tiempo en que prestó su servicio militar obligatorio.
- Determinar si como consecuencia de lo anterior, procede la condena conforme a las pretensiones de la demanda.
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

SEXTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	fraiber2001@gmail.com plopez353@hotmail.com
Demandada	decun.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210019800](https://expediente1000.gov.co/10001334306420210019800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Bogotá D.C, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2021-00217-00
Demandante	:	Alba Leticia Chávez Jiménez
Demandado	:	Nación – Rama Judicial

DECIDE EXCEPCIONES, PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO

I. Antecedentes

Los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad de la demandada por un supuesto error judicial en que incurrió la Sección Segunda – Subsección E del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al cambiar su jurisprudencia en relación con el establecimiento del Ingreso Base de Liquidación de la pensión de la demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho de naturaleza laboral, iniciado por esta última contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. En consecuencia, solicita que se le indemnicen los daños causados.

Una vez admitida la demanda se surtió el siguiente trámite procesal.

- a. La demandada fue debidamente notificada el 18 de abril de 2022.
- b. El término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 20 de abril de 2022 y el 2 de junio de 2022. La demandada presentó escrito de contestación el 2 de junio de 2022, con la que propuso excepciones de fondo y la previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” (que denominó “falta de integración del contradictorio”), presentó objeción al juramento estimatorio y solicitó el interrogatorio de parte de la señora Alba Leticia Chávez Jiménez. Asimismo, acreditó haber enviado copia del escrito a las demás partes procesales.
- c. El traslado a las excepciones propuestas se surtió entre el 7 y el 9 de junio de 2022, durante el cual las partes guardaron silencio.

II. Objeto del pronunciamiento

Se procede a decidir las excepción previa propuesta por la demandada y por cumplirse con los requisitos del literal c y d del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se prescindirá de audiencia inicial del artículo 181 de la misma norma, decretará las pruebas documentales aportadas y fijará el litigio.

Previo a ello, se hará pronunciamiento sobre la contestación de la demanda y el poder aportado para la representación de la demandada, así como sobre la objeción al juramento presentada.

III. Consideraciones

3.1. Sobre las contestaciones de la demanda y los poderes aportados

Analizados el escrito de contestación y los anexos allegados el despacho reconocerá personería al abogado José Javier Buitrago Melo, portador de la T.P. No. 143.969 para representar a la Nación – Rama Judicial. Lo anterior, por haber aportado poderes con el lleno de los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de su otorgamiento.

3.1.1. Sobre la objeción del juramento estimatorio

El despacho se abstendrá de dar trámite a la objeción pretendida, en tanto en ella solo se hace alusión a una falta de certeza en relación con los factores salariales sobre los cuales se efectuaron las cotizaciones. Tal afirmación no cumple con el requisito de exactitud previsto en el inciso primero del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, que ordena *“Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”*.

Por lo anterior no se tendrá en cuenta la objeción realizada.

3.1.2. Decisión de excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”

La Nación – Rama Judicial consideran que al presente trámite deben vincularse a la Administradora Colombiana de Pensiones y la Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales, debido a que estas entidades son las encargadas de los reconocimientos pretendidos y haber sido las decisiones de estas lo que dio lugar a la presente acción.

Consideraciones del despacho

La excepción propuesta no está llamada a prosperar debido a que en el presente caso no se configura un litisconsorcio necesario entre la Nación – Rama Judicial, la Administradora Colombiana de Pensiones y la Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales.

Lo anterior, debido a que según se desprende de la demanda, la causa del daño fue la decisión adoptada por la Sección Segunda – Subsección E del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde se dirimió el conflicto suscitado entre la hora demandante y la Administradora Colombiana de Pensiones y la Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales. De ello se deriva que estas últimas no tuvieron participación directa en causación de daño, por lo que no están llamadas a hacerse parte dentro del este proceso.

Adicionalmente, y en gracia de discusión, si tales entidades hubiesen tenido injerencia en la causación del daño, su responsabilidad sería solidaria en conjunto con la ahora demandada, en los términos del artículo 2344 del Código Civil. Por ello, es potestad de la accionante elegir a cuál de los deudores solidarios demandar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1568 de la misma normativa.

3.2. Aplicación del artículo 182A del CPACA

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, *“cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”* y *“Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*.

De ello se deriva que antes de continuar con el trámite procesal pertinente, debe el despacho realizar el análisis indicado en el artículo 173 del CGP, por lo que procede a pronunciarse sobre cada una de las pruebas aportadas por las partes:

3.2.1. Demandante

El demandante aportó pruebas documentales que cumplen con los requisitos legales, las cuales se incorporan al proceso y serán valoradas según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

Igualmente solicitó que se oficie al Juzgado 51 Administrativo de Bogotá para que aporte copia del proceso con radicado 2016-00531 adelantado por la señora Alba Leticia Chávez Jiménez contra la Administradora Colombiana de Pensiones.

SE NEGARÁ por innecesaria, debido a que el objeto de controversia versa sobre la interpretación que los entes judiciales tuvieron dentro de los fallos que se aportaron con la demanda, por lo que ya obran en el expediente.

3.2.2. Demandada: Nación – Rama Judicial

No aportó pruebas documentales y solicito el interrogatorio de parte de la señora Alba Leticia Chávez Jiménez *“a efectos de que deponga sobre las excepciones planteadas en defensa de la Rama Judicial”*.

SE NEGARÁ, por irregular e innecesaria, teniendo en cuenta que el artículo 198 del CGP prevé el interrogatorio de parte para que estas declaren *“sobre los hechos relacionados con el proceso”*; no obstante en las excepciones planteadas por la Nación – Rama Judicial no se relacionan hechos sobre los cuales la parte pueda ser interrogada, limitándose estas a puntos de derecho

que deberán ser objeto de argumentación en la oportunidad procesal oportuna.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* (que denominó *“falta de integración del contradictorio”*).

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

TERCERO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia.

CUARTO: NEGAR la prueba de oficio solicitada por la demandante.

QUINTO: NEGAR el interrogatorio de parte solicitado por la Nación – Rama Judicial.

SEXTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Verificar si se configuran los presupuestos responsabilidad de la demandada por el supuesto error judicial en que incurrió la Sección Segunda – Subsección E del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al cambiar su jurisprudencia en relación con el establecimiento del Ingreso Base de Liquidación de la pensión de la demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho de naturaleza laboral.
- Determinar si como consecuencia de lo anterior, procede la condena conforme a las pretensiones de la demanda.
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO para alegar de la forma indicada en el artículo 181 del CPACA, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado José Javier Buitrago Melo, portador de la T.P. No. 143.969 para representar a la Nación – Rama Judicial.

NOVENO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
-------	--------

Demandante	albaletic@gmail.com jrgranjapayan@yahoo.com jrgranja2014@gmail.com
Demandada	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210021700](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	Nulidad y restablecimiento de derecho
Ref. Expediente	110013343064-2022-00308-00
Demandante	Fundación Hospital de la Misericordia
Demandado	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y Fondo Financiero Distrital de Salud

REMITE POR COMPETENCIA

I. Antecedentes

La Fundación Hospital de la Misericordia interpuso demanda contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y el Fondo Financiero Distrital de Salud, pretendiendo el pago \$106.151.880, derivados de la negativa de las entidades pública a aceptar la glosa no aceptada por la IPS en el proceso de auditoria conjunta de las cuentas del contrato de prestación de servicios No. 1637 de 2011.

La demanda fue radicada ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, quien tramitó integralmente el proceso y profirió sentencia el 14 de mayo de 2020, contra la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación.

La alzada correspondió al Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C., quien por auto del 31 de marzo de 2022 declaró su falta de jurisdicción para conocer el asunto, decretó la nulidad de la sentencia de 14 de mayo de 2020 y del auto que admitió el recurso de apelación contra la misma, y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

El proceso fue recibido por este despacho el 24 de octubre de 2022.

II. Objeto del pronunciamiento

Se declarará la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, por girar ella entorno a los perjuicios derivados de un acto administrativo expedido por la demandada.

III. Consideraciones

3.1. Sobre el alcance del auto del 31 de marzo de 2022 de la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

En la providencia del 31 de marzo de 2022 de la Sala Segundo de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá se indicó que la competencia para conocer de la controversia bajo análisis corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa, en los términos del artículo 104 del CPACA.

Particularmente, la corporación indicó *“por regla general, la acción idónea para buscar el pago de los dineros adeudados por recobros efectuados al Ministerio de Salud y Protección Social, si tuvo origen en un acto administrativo, es la nulidad y restablecimiento del derecho, pero si consistió en un hecho, omisión u operación administrativa, la responsabilidad de la Administración deberá verificarse a través de la acción de reparación directa”* (p. 5).

En tal orden de ideas, el despacho deberá determinar la causa del perjuicios pretendido, para así definir el medio de control idóneo para su trámite y, en consecuencia, establecer la competencia para conocer del mismo.

3.2. Falta de competencia para conocer la acción

Como se indicó en la regla de decisión transcrita en el numeral anterior, el objeto de la controversia gira en torno al desacuerdo de la entidad demandante en relación con la negativa de la entidad demandante de aceptar una glosa por valor de \$106.151.880, lo cual ocurrió en el proceso de auditoría conjunta de las cuentas del contrato entre ellas suscrito. Dicho cuestionamiento se expone en los hechos cuarto y quinto de la demanda.

No obstante, en vista de que el monto ahora demandado no fue objeto de proceso de conciliación, su reconocimiento y pago se sigue por el procedimiento administrativo regulado por las Resoluciones 3047 de 2008 y 4331 de 2012, el cual concluyó con la glosa de los ítems ahora demandados.

Así, tal como lo indicó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el del auto del 31 de marzo de 2022 *“el hecho de glosar, devolver o rechazar” las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos, insumos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud -NO POS-, constituyen actos administrativos particulares y concretos, (...)*. Por tal motivo, las pretensiones incoadas se enmarcan en lo regulado por el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, regulado en el artículo 138 del CPACA.

En los términos del numeral 1 del artículo 165 del Ley 1437 de 2011 (CPACA) *“cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad”*.

A su vez, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, distribuyó las competencias de las secciones de los juzgados administrativos del circuito de Bogotá de la siguiente forma:

(...) **SECCIÓN PRIMERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

(...) **SECCIÓN TERCERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. *De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. *Los de naturaleza agraria.*

En tal orden de ideas, la indemnización pretendida, de haber lugar a ella, será la consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo que glosó las facturas cuyo pago ahora se pretende.

En vista de que la eventual declaración de nulidad no se encuentra dentro de los asuntos de competencia de los juzgados administrativos de sección tercera, y tampoco versa sobre asuntos laborales o relativos a impuestos, tasas y tarifas (de resorte de las secciones segunda y cuarta respectivamente), son competentes para conocer de ella los juzgados administrativos de sección primera, en virtud de la cláusula residual de competencia contenida en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 ya transcrito.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a reparto de los Juzgados Administrativos - Sección Primera.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	marchacon10@hotmail.com juridica@fundacionhomi.org.co
Demandada	notificacionjudicial@saludcapital.gov.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220030800](https://expediente.digitalizado.gov.co/11001334306420220030800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Ejecutivo
Ref. Expediente	:	110013343064-2022-00331-00
Demandante	:	Consorcio Promaco MC
Demandado	:	Nación – Consejo Superior de la Judicatura

INADMITE

I. Antecedentes

El Consorcio Promaco MC pretende que se libre mandamiento ejecutivo contra la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, por el pago de las facturas No. FV 69, FV 67, FV 66, supuestamente derivadas de la ejecución del Contrato 185 del 12 de diciembre de 2017

La demanda fue radicada en los juzgados administrativos de Bogotá el 17 de noviembre de 2022.

II. Objeto del pronunciamiento

Se procederá con el pronunciamiento sobre la presentación de la demanda de la referencia, advirtiendo que la misma carece de requisitos formales, por lo que se inadmitirá y ordenará su subsanación.

III. Consideraciones

En los términos del Auto 1050 de 2021 de la Corte Constitucional de Colombia, en donde se dirimió un conflicto de jurisdicciones entre las especialidades ordinaria y contencioso-administrativa en materia de procesos ejecutivos derivados de facturas de venta,

“Cuando una entidad estatal incorpore derechos en títulos-valores en el marco de sus relaciones contractuales, y quien fue parte en ese contrato la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, la jurisdicción competente será la de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal. En aquellos eventos en los cuales las pretensiones de la demanda se fundamenten de manera conjunta en títulos valores cuya fuente contractual es diferente, conocerá de igual forma el juez contencioso administrativo en virtud de los artículos 104.2 y 104.6 y 165 del CPACA.”

Para el caso bajo estudio, los accionantes afirman que las facturas presentadas para el cobro se expidieron en el marco de la ejecución del Contrato No. 185 del 12 de diciembre de 2017, no obstante, dicho negocio jurídico no se aportó con la demanda, pese a haberse enunciado en el acápite de pruebas. Del mismo deberá

aclarar el estado de ejecución de dicho contrato y allegar la totalidad de los documentos contractuales asociados a él.

Igualmente deberá aclarar el hecho primero de la demanda, ya que lo allí indicado no guarda relación con lo expuesto en los demás acápites de libelo ni los documentos aportados con él.

Asimismo deberá aportar la constancia de haber remitido la demanda, así como el escrito de subsanación, a la parte demandada, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte actora adecúe el escrito presentado, así:

1. Aclare el hecho primero de la demanda.
2. Indique el estado de ejecución del Contrato No. 185 del 12 de diciembre de 2017.
3. Aporte copia del Contrato No. 185 del 12 de diciembre de 2017.
4. Aporte los documentos contractuales asociados al Contrato No. 185 del 12 de diciembre de 2017.
5. Aporte la constancia de haber remitido la demanda, así como el escrito de subsanación, a la parte demandada.
6. Allegue de forma separada en formato PDF (i) del escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos: juan.rivera@promacoingenieria.com,

acabrera@mcarquitectos.com, alejandra.paz@solucioneslegales.net.co y notificaciones@solucioneslegales.net.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220033100](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2022-00332-00
Demandante	:	Marco Tulio Díaz Díaz
Demandado	:	Nación – Ministerio de Transporte

RECHAZA POR CADUCIDAD

I. Antecedentes

Marco Tulio Díaz Díaz presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Transporte para que se declare la responsabilidad de esta última por los daños por él sufridos como consecuencia del indebido registro del automotor su propiedad, identificado con placas UYZ-003. En consecuencia, solicita que le indemnicen los perjuicios derivados de los pagos en que incurrió para normalización de la situación mencionada.

La demanda fue radicada en los juzgados administrativos de Bogotá el 16 de noviembre de 2022.

II. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, advirtiendo que la misma fue presentada de forma extemporánea.

III. Consideraciones

3.1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa por tratarse de una controversia enmarcada dentro de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Competencia

Funcional y en razón de la cuantía: el accionante estima la cuantía en 27 SMLMV, por lo que la competencia funcional corresponde a los juzgados administrativos en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 y 157 del CPACA.

Territorial: la competencia territorial corresponde a los juzgados administrativos de Bogotá D.C., por ser el domicilio de la demandada. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 156 del CPACA.

3.3. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *"la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño **o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior** y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."* (énfasis del despacho).

En el caso concreto, el accionante afirma que la causa de su daño fue irregularidad del registro del vehículo de placas UYZ003, la cual supuestamente, en los términos de los hechos 10 y 14 de la demanda, no le fue informada. No obstante, de los documentos aportados con la demanda, se evidencia que el 12 de junio de 2018 la Jefe de Oficina de Registro de Tránsito de la Alcaldía de Barranquilla informó al accionante sobre la irregularidad, en respuesta a un derecho de petición interpuesto por aquel, como se evidencia a partir de la página 29 del archivo "[05Pruebas](#)" del expediente virtual.

Por lo anterior, el término de caducidad corrió entre el 13 de junio de 2018 y el 13 de junio de 2020.

Dicho término se vio nuevamente suspendido por 107 días, entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio del mismo año por decisión del Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11517, por lo que la nueva fecha de caducidad operaría el 29 de septiembre de 2020.

En tal orden de ideas, cuando el demandante radicó la solicitud de conciliación el 5 de septiembre de 2020, la acción ya había caducado, por lo que respecto a ella no operó la suspensión de la caducidad consagrada en la Ley 640 de 2001.

Asimismo, teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 16 de noviembre de 2022, se concluye que la misma fue presentada por fuera de la oportunidad procesal prevista por el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, configurándose así la causal de rechazo de la demanda prevista en el numeral 1 del artículo 169 de la misma normativa.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reparación directa iniciada por el accionante contra la Nación – Ministerio de Transporte, por haber operado su caducidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos de la parte demandante: cposada@posadacarcamo.com y mcromero@posadacarcamo.com.

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220033200](https://expediente.digitalizado.gov.co/11001334306420220033200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2022-00335-00
Demandante	:	Claudia Jeaneth Herrán Gómez y otras
Demandado	:	Fiscalía General de la Nación y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

INADMITE

I. Antecedentes

Claudia Jeaneth Herrán Gómez, Tatiana Lizeth Bustos Hernán pretenden que se declare la responsabilidad de las demandadas por la supuesta privación injusta de libertad de la cual fue objeto el señor Gregorio Bustos Toro y el no pago de los derechos laborales de los que era acreedor durante el tiempo que estuvo retenido. En consecuencia, solicitan que se les indemnicen los perjuicios que sufrieron.

La demanda fue radicada en los juzgados administrativos de Bogotá el 17 de noviembre de 2022.

II. Objeto del pronunciamiento

Se procede a inadmitir la demanda por carecer de los requisitos formales y se ordenará su subsanación.

III. Consideraciones

Una vez analizada la demanda el despacho encuentra que la misma no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así:

- Numeral 2: deberá individualizar las pretensiones de la demanda que se dirigen contra la Fiscalía General de la Nación de las dirigidas contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, atendiendo a las reglas del artículo 165 del CPACA, así como a la distribución de competencias de los juzgados administrativos de Bogotá regulada en el Decreto 2288 de 1989.
- Numeral 3: deberá aclarar el hecho 4 de la demanda, indicando cuál fue el trámite y el estado del proceso adelantado ante el Juzgado

Segundo Penal del Circuito de Sogamoso-Boyacá y aportar copia de la mencionada decisión.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días adecúe el escrito presentado, atendiendo lo siguiente:

1. Individualice las pretensiones de la demanda que se dirigen contra la Fiscalía General de la Nación y contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, atendiendo a las reglas del artículo 165 del CPACA, así como a la distribución de competencias de los juzgados administrativos de Bogotá regulada en el Decreto 2288 de 1989.
2. Aclarare el hecho 4 de la demanda, indicando cuál fue el trámite y el estado del proceso adelantado ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso-Boyacá y aportar copia de la mencionada decisión.
3. Allegue de forma separada en formato PDF (i) del escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico de la parte demandante larubianos@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220033500](https://expediente.gub.ve/11001334306420220033500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Aprobación de conciliación extrajudicial
Ref. Expediente	:	110013343064-2022-00337-00
Demandante	:	Catalina Castro Ramírez
Demandado	:	Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Integración Social

IMPRUEBA CONCILIACIÓN

I. ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2022 las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio sobre las pretensiones de la convocante, relativas, entre otras a la revocatoria directa de las Resoluciones No. 1246 de 2021 y No. 1847 de 2021, respecto a la liquidación unilateral del contrato No. 493 de 2018.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por no cumplir con los requisitos legales dispuestos para tales efectos, procede el despacho a improbar la conciliación realizada por las partes de conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Normativa aplicable

El presente trámite se regirá por las disposiciones aplicables de las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, en vista de que el acuerdo conciliatorio se suscribió previo a la entrada en vigencia de la Ley 2220 de 2022.

En gracia de discusión, de aplicarse la normativa nueva, el Ministerio Público no cumplió con las cargas impuestas en el artículo 113, por lo que es imposible al despacho aplicar lo allí regulado.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 2220 de 2022 no consagró un régimen de transición para su entrada en vigor.

3.2. Presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio

En aplicación del artículo 70, 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, y la Ley 640 de 2001 (par. 3º art. 1), para la aprobación de un acuerdo conciliatorio, deben coincidir los siguientes presupuestos:

1. La formulación de solicitud de conciliación por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.
2. Las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, autorizados debidamente por el Comité de Conciliación y sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.
3. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.
4. El acuerdo conciliatorio estará soportado con las pruebas necesarias.
5. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, se verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

3.2.1. Formulación de solicitud de conciliación por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente

Catalina Castro Ramírez concurrió al proceso de conciliación por intermedio del abogado Fernando Salazar Riveros, portador de la T.P. No. 172.558 del C.S. de la J.; quien está facultado para conciliar y cuyo poder cumple con los requisitos del inciso segundo del artículo 74

Por su parte, Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social, acudió por intermedio de la abogada Mónica Andrea Cubides Páez, portadora de la T.P. No. 253.527 en virtud del poder otorgado por el señor Carlos Javier Muñoz Sánchez, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Integración Social de la convocada, nombrado por la Resolución No. 2121 del 30 de agosto de 2022.

No obstante, la Resolución No. 2121 del 30 de agosto de 2022 no fue aportada con el expediente del trámite conciliatorio, por lo que la representación judicial de la entidad convocada no se realizó en debida forma.

En tal orden ideas, se configura la causal de improbación de la conciliación prevista en el inciso tercero artículo 65A de la Ley 23 de 1991, subrogado por el 73 de la Ley 446 de 1998, que indica *“la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”* (Énfasis del despacho).

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación realizada entre Catalina Castro Ramírez y Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Integración Social.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Convocante	fsr.juridico@gmail.com catalinacastr@gmail.com
Convocada	mcubidesp@sdis.gov.co mnkcubides@gmail.com notificacionesjudiciales@sdis.gov.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220033700](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG